

# *Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los alcaldes de cuadrilla (siglos XVI-XVII)*

FERMÍN MARÍN BARRIGUETE

Existe un profundo desconocimiento sobre el funcionamiento institucional del Honrado Concejo de la Mesta, lo que ha provocado todo tipo de especulaciones al respecto y ha creado «la leyenda negra». Todavía se mantiene la opinión de que la Mesta, desde el reinado de los Reyes Católicos, era una «máquina» perfecta por su organización, atribuciones y actuaciones, pero nada más lejos de la realidad <sup>1</sup>. Hacen falta análisis detallados para comprender tanto su dinámica interna como su proyección agraria. Por tal motivo, me he decidido a abordar la presente investigación sobre un cargo, el alcalde de cuadrilla, innumerablemente citado en la documentación e ignorado en los pocos estudios relativos a la ganadería trashumante. Hasta J. Klein alude a este oficio de forma somera y en pocas ocasiones, le adjudica casi las mismas funciones en el siglo XII que en la Edad Moderna y queda siempre relegado a una posición sin importancia tras los alcaldes mayores entregadores <sup>2</sup>.

## 1. LOS INICIOS MEDIEVALES

Después del Privilegio fundacional de Alfonso X había gran confusión en torno a la figura de los alcaldes de cuadrilla debido a que, por un lado,

---

<sup>1</sup> F. Marín Barriguet: «Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta: una desmitificación necesaria», en *Cuadernos de Historia Moderna*, II número monográfico, n.º 13, 1992, pp. 109-141.

<sup>2</sup> J. Klein: *La Mesta*, Madrid, 1981.

estaban incluidos entre los cargos ganaderos de los pueblos y ciudades, junto a los alcaldes de mesta y alcaldes de corral, y, por otro, pasaron a formar parte de la Cabaña Real <sup>3</sup>. J. Klein afirma que su labor se concretaba en la distribución de los mostrencos o reses perdidas, de ahí que mezcle las atribuciones de los alcaldes de cuadrilla y de corral, cuando desempeñaban papeles diferentes <sup>4</sup>. En principio, el doble ámbito de actuación de estos jueces de partida perjudicó la delimitación de sus facultades, si bien muy pronto se convirtió en un puesto clave de la Organización al dirimir las disputas internas entre los pastores de su cuadrilla, mientras el alcalde entregador se centraba en la defensa de los privilegios reales de paso y pasto y en la resolución de los conflictos entre agricultores y ganaderos. Dado que nunca perdió sus conexiones con el entorno local, rápidamente ocupó una posición de intermediario entre el Honrado Concejo y los ganaderos. Ya en 1311, Alfonso X recurrió a los alcaldes de cuadrilla para que obligasen a los cuadrilleros de sus demarcaciones a pertenecer a la Mesta, respetar los acuerdos y pagar los impuestos fijados por la Corona <sup>5</sup>. Ello sólo era posible porque, una vez fundada la Cabaña Real, se mezclaban las dos dimensiones, municipal e institucional, y los miembros de una cuadrilla particular se agrupaban en una asamblea o mesta con el fin de llevar a las reuniones los rebaños con las mostrencas o reses perdidas para que las reclamasen los dueños, cuidar de que todas las cabezas estuviesen herradas y bien señaladas y nombrar al alcalde de esa cuadrilla, con jurisdicción en lo relativo al cumplimiento de las leyes y ordenanzas del Concejo y a las funciones inherentes al cargo.

Muy pronto surgieron enfrentamientos entre los alcaldes de cuadrilla y los otros jueces locales con atribuciones sobre los hatos estantes; por ejemplo, con los alcaldes de corral o los alcaldes de pastores, y hasta con los ediles del cabildo. De hecho, los magistrados de la Mesta encontraron gran oposición en todas las justicias, que consideraban intrusismo su participación en

<sup>3</sup> El término «cuadrilla» se refiere a las cuadrillas subalternas particulares de ganaderos de ciertos pueblos y distritos y no a las denominadas así por las leyes reales, donde estaban englobadas las locales, es decir, las cuatro principales componentes del Concejo: Soria, Cuenca, Segovia y León.

<sup>4</sup> J. Klein: *op. cit.*, pp. 27 y 69.

<sup>5</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio I, fol. 4. Titulado «Que todos los ganaderos y pastores sean obligados a guardar y cumplir lo que se ordena por el Concejo», dice en uno de sus apartados:

«... Sepades, que me dixeran, que aviades avenencia entre vos, que toda postura, que pusieredes en vuestras Mestas, que fuessen a mio servicio, y de pro de la tierra en razon de la guarda de vos, y de vuestras Cavañas, y de vuestras Mestas, que valiesse, e agora dizen que ay algunos, que son rebeldes, que non quieren ser en ello, e esto non tengo por bien; e mando, que toda postura, y toda avenencia, que pusieredes en vuestras Mestas, que vos entendades, que son a mio servicio y a pro de todos vos, assi como dicho es, que vala; y qualquier, que no quisiere ser en ello, y no quisiere dar como los otros, en aquellas cosas, que pusieredes, que vuestros Alcaldes que lo fagan dar, et que prendan por ello, et si prenda ampararen a los Alcaldes, mando a los mis Entregadores, que los ayuden, y que lo fagan dar doblado».

las reuniones pecuarias y en las sentencias dictadas en los litigios o desavenencias. Las confirmaciones de privilegios reiteraban su validez y denunciaban los problemas suscitados en contra de las prerrogativas de la Cabaña Real<sup>6</sup>. Además, los alcaldes de cuadrilla, desde su posición de delegados de la Institución, acapararon poderes que antes estaban repartidos entre un abanico de pequeños puestos relacionados con la ganadería, que si bien no se anularon, en la práctica cayeron en su mayoría en el olvido y sólo permanecieron en los fueros, en algunas ordenanzas y en los recuerdos de antiguas costumbres. De hecho, a partir del reinado de los Reyes Católicos, en la documentación mesteña no se alude a ningún otro empleo municipal y sólo existen referencias aisladas al alcalde de corral como cargo diferente al de cuadrilla cuando se condenaba a alguna persona por considerar que había usurpado su derecho de reparto de los mostrencos. Daba la impresión de que únicamente tenía vigencia el oficio de alcalde de cuadrilla, sobre todo por la amplitud de sus funciones que abarcaban los asuntos pecuarios más relevantes: supervisaba las relaciones de los hermanos en sus respectivos distritos, atendía sus demandas y necesidades, intervenía en las querellas con los estantes, reacios a estar incluidos en la Institución, mediaba en los roces con los labradores sobre la disponibilidad de pastos o tierras de cultivo o defendía los intereses de la Mesta frente a la autonomía de pueblos y ciudades.

## 2. ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL OFICIO

Por medio de un mandamiento, el alcalde saliente comunicaba a la cuadrilla, con un mes de antelación a la finalización de su cargo, la convocatoria para la designación de sustituto con especificación del lugar y el día concreto. Una vez reunidos en el sitio acostumbrado para las mestas, tras el asiento del escribano, realizaban el juramento de elegir a la persona que les pareciese más idónea, por unanimidad o mayoría. El seleccionado tenía la obligación de aceptar y con el documento acreditativo, avalado por el escribano, se presentaba en la primera junta general, bajo pena de diez mil maravedíes en caso de renuncia o ausencia. Ya en el Concejo, debía ser recibido y hacer el juramento de que cumpliría con las tareas impuestas por el cargo y vigilaría el acatamiento de las leyes y privilegios de la Institución. Las credenciales que-

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, privilegio XXXIX, pp. 113 y ss. En la Real Cédula de 15 de agosto de 1417, donde se confirmaban los fueros, usos y costumbres del Concejo de la Mesta, se recogían estos contenidos:

«... E sobre esto mandamos a todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Comendadores, Alcaydes de los Castillos... que amparen y defiendan al dicho Concejo nuestro de la Mesta de los Pastores de todos los nuestros Reynos, y a qualquier o qualesquier de ellos con esta merced, que Nos les facemos, y que no consientan, al alguno, ni alguna les vayan, ni passen contra ella en ninguna manera...».

daban en poder del escribano de la Mesta y el juramento asentado en su libro para saber, ante un supuesto fraude, quienes fueron los electores, que pagarían cada uno veinte mil maravedíes <sup>7</sup>.

En cuanto a la permanencia, la duración del puesto de alcalde de cuadrilla era de cuatro años, teniendo que gestionar un mes antes de su finalización la nueva elección, bajo pena de diez mil maravedíes; si muriese el elegido durante el plazo de vigencia del oficio, la cuadrilla resolvería otra designación en los próximos veinte días, también bajo pena de diez mil maravedíes por incumplimiento de las ordenanzas <sup>8</sup>. Por su parte, los alcaldes mayores entregadores tenían el encargo de vigilar en los distritos de sus audiencias la observancia de los cuatro años por los alcaldes de cuadrilla, para lo que reconocían la documentación acreditativa. Era una forma de control de la actividad de estos cargos secundarios, pero no menos importantes, ya que numerosos jueces de partido, al no poder negarse a la elección, ejercían sus funciones de manera negligente y llevaban mal las causas abiertas en perjuicio de los privilegios de la Mesta <sup>9</sup>. Por ello, con relativa frecuencia, dejaban encargados a suplentes para no molestarse en el ejercicio de sus facultades y en el recibo de las reclamaciones de los otros ganaderos, pero, muy pronto, la Mesta prohibió tales prácticas y ordenó cesasen a los delegados porque estaban fuera de la ley <sup>10</sup>. En cualquier caso, no existía posibilidad de reelección pasados los cuatro años, salvo que la cuadrilla no contase con la persona adecuada en honradez y habilidad <sup>11</sup>.

Por otro lado, todos los alcaldes de cuadrilla debían poseer como requisito imprescindible al menos quinientas cabezas de ovejas o cabras o sesenta vacas o yeguas antes de ser elegidos, a no ser que ninguno de los miembros alcanzase dicha cantidad y se nombrase al más pudiente, teniendo que pagar, en caso necesario, la mencionada cuadrilla la totalidad de las multas contra ese juez; cuando el alcalde electo perdía la mayoría del ganado, no cesaba en

<sup>7</sup> *Ibid.*, segunda parte, título V, leyes II, III y IV, pp. 58 y 59. En un despacho de alcalde mayor entregador, fechado en Toro a 20 de enero de 1596, se reflejaba parte del proceso electoral:

«... y conforme a las leyes del dicho concejo hacez nombramiento de tal alcalde de la dicha cuadrilla en persona benemérita y abonada para el dicho oficio, a el cual que ansi fuere nombrado mandamos lo acepte y use el dicho oficio de tal alcalde de la dicha cuadrilla y sus ancjos hasta el primer concejo que nos hacemos por el mes de febrero en las extremaduras, donde mandamos se presente con la dicha elección para que se le de carta de alcaldía en forma por el tiempo que faltare. Y mandamos a vos, los dichos nuestros hermanos que por el dicho tiempo hayais y tengais al tal nombrado por tal nuestro alcalde de esa cuadrilla y vengais e parezcais a sus llamamientos...». *Despachos de alcaldes mayores entregadores*, A.H.N., A. de Mesta, libro 275, folio 228 y ss.

<sup>8</sup> *Ibid.*, ley V, p. 59.

<sup>9</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, A.H.N., A. de Mesta, libro 510. Acuerdo de 2 de octubre de 1673, adoptado en el Concejo de Valdeavellano, para que los alcaldes entregadores trajeran justificación de los autos hechos por los alcaldes de cuadrilla.

<sup>10</sup> *Ibid.*, libro 500. Mandato de 15 de septiembre de 1515.

<sup>11</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley VI, p. 59.

el momento y permanecía en el cargo hasta finalizar los cuatro años. La aparente formalidad de las quinientas cabezas aseguraba que las sanciones aplicadas a esos jueces podrían ser abonadas y no recaerían sobre el Concejo, a la vez que garantizaban la preocupación de los ocupantes por el buen ejercicio de sus oficios. Según las leyes de la Cabaña Real, todos los hermanos tenían derecho a pedir magistrados en los despojos de posesiones, asunto competencia de los alcaldes de cuadrilla, por lo que se acordó que los escogidos tuvieran el respaldo económico mínimo de esas quinientas cabezas, bajo pena de dos mil maravedíes para cada uno de los hermanos electores y diez mil maravedíes para los nominados sin suficientes reses que no renunciases<sup>12</sup>. Al mismo tiempo, se especificaban las personas inhabilitadas, aunque los cuadrilleros insistieran en la designación: alcaldes ordinarios, caballeros veinticuatro, regidores, jurados, letrados, personas poderosas y miembros de la administración. Los contraventores pagarían una multa de diez mil maravedíes y el votado no podría aceptar o incurriría en la misma pena y si no desistía, y era recibido en la primera junta general, nadie obedecería sus mandamientos ni acudiría a sus convocatorias<sup>13</sup>.

### 3. NÚMERO Y SALARIO

En principio, y hasta finales del siglo xvi, no había un número determinado de alcaldes de cuadrilla, pues dependía de la cantidad de agrupaciones ganaderas, de la existencia de distritos prefijados o de los procesos y litigios por resolver, ya que también se nombraban jueces por los cuadrilleros para casos concretos a petición de los pastores o ante un problema de interés general que requiriera mayor atención; en tales ocasiones se denominaban también alcaldes de comisión o de partido. Sin embargo, para evitar confusiones, se tendió a fijar un número determinado, pero en ningún momento se especificó con exactitud, y sólo estaba mandado que cada año, de manera rotativa, una de las cuatro cuadrillas principales nombrase a un hermano como juez de excusas con el fin de que fiscalizase los títulos de elección y las excusas presentadas en la junta general correspondiente<sup>14</sup>.

Tras la ejecutoria de 1595, resultante del litigio entre el Reino y la Mesta, se ordenó que en las sierras no hubiera limitación de alcaldes de cuadrilla, como era la costumbre, mientras que en las tierras llanas únicamente se designase uno cada diez leguas y con unas facultades determinadas<sup>15</sup>. En las

<sup>12</sup> *Ibid.*, título I, ley XVII, p. 7, y adición al título I, cap. XVI, p. 20. Véase también *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 510.

<sup>13</sup> *Ibid.*, título VIII, p. 60.

<sup>14</sup> *Ibid.*, título V, ley I, p. 58.

<sup>15</sup> *Ibid.*, primera parte, privilegio XXXIX, cap. XI, pp. 121 y ss. En las tierras llanas era muy perjudicial la restricción de la distancia entre un alcalde y otro, pues los ganaderos y pastores

centurias siguientes no hubo más cambios relativos al número, ya que, ni en las enconadas disputas en las Cortes del seiscientos <sup>16</sup>, ni la agresiva política agraria de Carlos III <sup>17</sup>, nadie insistió en este apartado por considerarlo secundario y se centraron en el recorte y anulación de sus poderes. Resulta curioso este hecho, pues ocurría todo lo contrario con los alcaldes mayores entregadores, sobre los que siempre pesaba la exigencia de una drástica reducción; así, se nos plantea el siguiente interrogante: ¿no importaba el número de alcaldes de cuadrilla? Evidentemente, no. Hay quejas sobre su proliferación, pero quedaban desdibujadas entre las críticas generales a los privilegios de la Cabaña Real, lo que nos lleva a pensar que su número no era excesivo, aunque representaban a un grupo más o menos amplio de ganaderos, carecían de reglamentación adecuada y su labor se situaba en el ámbito local.

Conforme a lo establecido en la Concordia con el Reino, los alcaldes de cuadrilla sólo llevaban diez reales diarios cuando salían de su lugar de vecindad para hacer ejecuciones, amparo de posesión o dirimir cualquier causa conforme a las leyes mesteñas, cobrados de la persona reclamante o de las multas. Por su parte, el hermano acompañante y el escribano ganaban cuatro reales diarios y ninguno, junto con el juez, portaba vara de justicia ni podían condenar a nadie a prisión, pues los tipos de sentencia estaban estipulados en las leyes de Mesta y en las cartas de alcaldía. Además, guardaba el distrito de acuerdo con lo estipulado en su título, el cual comunicaría a la justicia de la cabeza de partido. Por tanto, la parte correspondiente de las sanciones pasaba al Concejo y el alcalde debía cumplirlo o perdía el oficio y pagaba cincuenta ducados. En febrero de 1573 quedó fijado sueldo para los casos de amparo de posesión fuera de su lugar de vecindad, doscientos cincuenta maravedíes para el alcalde y la mitad para el escribano, pero no cobraban si era en su jurisdicción. Un año después, en 1574, se ordenó lo mismo, aunque ahora se precisaba que los alcaldes de cuadrilla no tomasen la décima parte de las ejecuciones y tuvieran de salario ocho reales diarios, el alguacil tres y el hermano acompañante cuatro <sup>18</sup>.

---

debían abandonar los rebaños cuando acudiesen a pedir justicia, a participar en las mestas o, en especial, a reclamar tierra para los ganados enfermos.

<sup>16</sup> F. Marín Barriguete: «Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: Capítulos y condiciones frente a los privilegios cabañiles (1600-1650)» en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Valladolid, 1990, pp. 511-527.

<sup>17</sup> F. Marín Barriguete: «Campomanes, presidente de la Mesta», en *Actas del Congreso Internacional Carlos III y su Siglo*, Madrid, 1990, pp. 93-114. Véase también «Los Ilustrados, la Mesta y la trashumancia» en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 763-784.

<sup>18</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XXV, p. 65. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 510.

#### 4. JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES

Como la mayoría de los jueces del Concejo, los alcaldes de cuadrilla tenían competencia en todos los procesos y causas entre hermanos y también en los relativos a la Cabaña Real y sus ganados, es decir, podrían intervenir en aquellos asuntos comprendidos en las recopilaciones de leyes y privilegios mesteños; incluso, estaban obligados a atender las reclamaciones y peticiones particulares de los ganaderos y pastores. La Ejecutoria ganada el 28 de noviembre de 1571, resultado de la rivalidad entre hermanos, precisaba la jurisdicción del alcalde de cuadrilla de Atienza frente al fiscal de corte y chancillería, corregidores y alcaldes de hermandad de Molina y Atienza. Aquí se insistía en el derecho de ejercicio de su facultad civil y criminal cuando hubiera disputas entre hermanos, estantes o trashumantes, y se añadía la advertencia de que no podían ser perturbados ni molestados bajo pena de cincuenta mil maravedíes <sup>19</sup>.

*Cualquier alcalde requerido con sentencia, basada en asunto juzgado, con almoneda, realizada conforme a las leyes, o con escritura, signada de escribano, firmada por el reclamante o dos testigos, jurando el acreedor que la deuda era verdadera, la cumpliría en los bienes del deudor, siempre que se considerasen de Mesta, aunque no fuese hermano* <sup>20</sup>. Hecha la ejecución, daba un plazo de tres días al condenado para saldar la deuda y mientras tanto los bienes se ponían en almoneda ante los pastores, como mínimo cuatro y sin amistad con el demandado. Si no había novedad al tercer día, el alcalde remataba los mencionados bienes en el plazo de otros tres días, a pesar de cualquier apelación interpuesta ante el Concejo de la Mesta. Siempre los alcaldes se ajustaban a las ordenanzas concejiles o de lo contrario pagarían las multas oportunas. A la vez, el juez de cuadrilla podía recabar la ayuda de varios hermanos para las ejecuciones de los dictámenes, tanto de su acompañamiento como de los lugares cercanos, con la obligación de colaborar o pagarían las sanciones previstas; sin embargo, cuando eran reclamados desde más de una legua tenían ayuda de costa, efectiva, en caso de llevarse a cabo, por el demandante. Concluida la sentencia, el alcalde entregaba la parte correspondiente y después el porcentaje al Concejo, siendo lo restante para el abono de su salario y derechos. Las citaciones y mandamientos remitidos por los alcaldes de cuadrilla alcanzaban a todos los hermanos de la Mesta y no cabía resistencia alguna o incurrían en importantes penas. Debían contestar a los requerimientos de los jueces, cercanos o lejanos, en cañada o fuera de ella, y

<sup>19</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título V, cap. X, pp. 73 y ss. También, primera parte, privilegio XXXIX, p. 113 y ss., titulado: «Que se guarden las ordenanzas hechas y que se hicieron por el Concejo, por las cuales se determinen sus pleitos, sin que se les ponga embarazo por justicia alguna.»

<sup>20</sup> Son bienes de Mesta: ganados lanares, cabrios, porcinos, vacunos, caballares, quesos, lanas, bestias de carga, hatos, etc.

no estaba admitida la rebeldía contra un alcalde concreto tras la aprobación de las credenciales en la junta general <sup>21</sup>.

Para evitar negligencias y falta de interés por los alcaldes de cuadrilla en el ejercicio de su cargo, al igual que otros delegados de la Institución, no podían remitir los procesos sobre los que tenían jurisdicción al Concejo, bajo multa de treinta carneros y el pago de las costas y perjuicios ocasionados. En cualquier caso, los alcaldes llevarían consigo el Cuaderno de Privilegios, Leyes y Ordenanzas del Concejo para que siempre supieran la legislación a aplicar en los litigios en curso, bajo pena de dos mil maravedíes. No obstante, en caso de duda a la hora de dictaminar la sentencia, deberían buscar uno o dos hermanos para que les asesorasen en la determinación de la causa, y no podían negarse porque incurrirían en la misma sanción. Por otro lado, cuando el alcalde de cuadrilla fuera acusado de parcialidad por alguna de las partes en conflicto, bastará con que la parte afectada jure y manifieste su sospecha. Entonces, el juez recusado, en el plazo de diez días, exigía la colaboración de un hermano en calidad de acompañante en el juicio, conminado a aceptar en el momento de la comunicación, con fama de rico y honrado, vecino del lugar donde habitaba el alcalde y que no fuera amigo ni pariente de los pleiteantes, pues si contravenía estas condiciones pagaría treinta carneros, costas y daños con sus bienes <sup>22</sup>.

Entre otras competencias de los jueces de partido estaba la realización de averiguaciones anuales en sus cuadrillas a petición particular con el fin de fiscalizar los robos y encubiertos. Recababan información de los pastores y otras personas para aclarar las cuestiones y procedían al castigo de los delinquentes según su criterio, que normalmente consistía en la restitución del doble de lo hurtado al dueño y el pago de las septenas para el Concejo, denunciador y magistrado. Al mismo tiempo, comunicaban las pesquisas a los otros alcaldes comarcanos y daban copia de lo que afectaba a la otra cuadrilla para que el alcalde correspondiente hiciera justicia, como estaba obligado, bajo pena de treinta carneros, es decir, existía una cooperación cuando parte de las indagaciones se localizasen en otro distrito o los inculpados alegaban su pertenencia a otra cuadrilla para salir absueltos del delito; finalmente, depositaba el total de las multas en el Concejo, el primero de las sierras. Tampoco podían hacer autos ante un escribano que no fuera del Concejo, si lo había en el lugar o en dos leguas a la redonda, pues sería sancionado con treinta carneros <sup>23</sup>.

Aunque hubiera varios jueces comarcanos, una causa era competencia en primera instancia del más cercano al rebaño o casa del reo y el Concejo no

<sup>21</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXIX, leyes II, III y V, pp. 216 y ss. y título V, ley XVI, pp. 62 y 63.

<sup>22</sup> *Ibid.*, título V, leyes XII y XXIII, pp. 61 y 65 y título XXVIII, ley I, p. 215.

<sup>23</sup> *Ibid.*, título V, leyes XV y XXIV, pp. 62 y 65; título XXVII, ley I y II, p. 214 y título XXXII, ley I, p. 221.

designaba uno nuevo salvo por minusvalía, exigencia de las partes, fuera o en junta general, ausencia del oficio en ocho leguas o despojo de posesión. No obstante, también se contemplaba la posibilidad de que un ganadero demandara a otro en presencia de un alcalde de cuadrilla y éste tuviera que oír a los litigantes y dictaminar, si procediera, o remitir el litigio al alcalde más próximo al acusado. Por otro lado, cuando los rebaños estuviesen en los extremos, lejos del hatu principal, o en los agostaderos, apartados de la cuadrilla, e hiciesen algún daño o agravio a otro hermano, la rectificación podría pedirse al alcalde más cercano al dicho ganado y no al correspondiente a su hatu o casa del pastor. Después de puesta la denuncia ante el juez de partido sobre robo o fraude, incluso retirada la acusación, se continuaba el pleito hasta conocerse la verdad, bajo pena de treinta carneros. Igual sanción tendrían los alcaldes sobornados o dieran garantías de parcialidad a alguna de las personas implicadas. Donde carecían de jurisdicción era en los puertos, como alcaldes o como serviciadores, procuradores, arrendadores del servicio y montaje, etc., y, en consecuencia, estaban imposibilitados para llevar juicios y pronunciar sentencias, fijándose una multa de tres mil maravedíes a los infractores. Por último, sin suficiente información y a petición de una de las partes, los alcaldes de cuadrilla no iniciarían los procesos ni realizarían las oportunas averiguaciones sobre delitos, especificación presente en las cartas de alcaldía y confirmada en el acuerdo de 16 de febrero de 1591<sup>24</sup>.

Con la promulgación de la Ejecutoria de 19 de abril de 1595 hubo importantes modificaciones en las funciones de los alcaldes de cuadrilla. Se justificaban porque estos jueces de partido impedían a todos los ganaderos a pertenecer al Honrado Concejo, aunque fuesen estantes, e intervenían en la totalidad de las causas, por lo que provocaron la petición de los procuradores de Cortes, revalidada en 1604. Dichos cambios no afectaban a los distritos serranos, donde los magistrados actuaban, conforme a lo establecido en sus cartas de alcaldía, entre hermanos y en los casos, sin excepción, permitidos por las leyes y privilegios de la Mesta. Por ejemplo, cuando un hermano serrano tenía sus pastizales linderos a los de otro hermano riberiego, el alcalde de cuadrilla debía tasar la multa que debían pagar uno u otro en el caso de que sus rebaños rebasasen las lindes del vecino, de forma que fuera igual para ambas partes<sup>25</sup>. Para que no hubiese duda de los obispados y pueblos considerados sierras se detallaron en la legislación, con el fin de evitar futuros errores a la hora de la aplicación de las ordenanzas: las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Burgos, Abadía de Covarrubias, Obispados de Osma, Calahorra, Sigüenza, Cuenca, Segovia, Ávila, León, Astorga, villas en Castilla del Obispado de Tarazona, Valle de Lozoya, de Buitrago y su Tierra,

<sup>24</sup> *Ibid.*, título V, leyes XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXVII, pp. 63 y ss.; título XXIV, ley I, p. 208; título XXV, ley III, p. 211 y título XXVI, ley II, p. 213. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506.

<sup>25</sup> *Novísima Recopilación*, libro VII, título XXVII, ley IV, p. 580.

Torrelaguna y su Tierra, el Real de Manzanares, el Marquesado de Cogolludo, el Señorío de Hita y Mombeltrán<sup>26</sup>. Por el contrario, los alcaldes de invernaderos tenían serias restricciones con respecto a sus homónimos montañeses, pues sólo se nombraban de diez en diez leguas, no podían citar fuera de las cinco leguas desde la residencia y no intervenían nada más que en los tres casos previstos en las condiciones de millones: despojos de posesiones entre hermanos, señalamiento de prados a los ganados enfermos y convocatoria de mestas, con el principal objetivo de presentar en esas reuniones las reses mostrenas<sup>27</sup>. Por acuerdo de 6 de marzo de 1595 se precisaron los pueblos destinados a los alcaldes de cuadrilla en tierras llanas para que no hubiera equivocaciones. Por tal motivo se mandó por el Honrado Concejo la confección de un libro de asientos, separados por nombres y demarcaciones, por una parte, las situadas al norte del Tajo y, por otra, las localizadas al sur, con el fin de conocer quienes contaban con las verdaderas credenciales y a qué juntas se les exigía acudir, pasando el mencionado libro al archivo de la Institución<sup>28</sup>. Esta medida emanaba de la hipótesis de la inexistencia de hermanos oriundos de tierras llanas, pues, por la legislación ganadera, sólo se consideraban miembros concejiles los habitantes de las sierras. En consecuencia, los alcaldes de cuadrilla únicamente atenderían las demandas de los pastores serranos, aunque, con sorpresa, también incluían en la ejecutoria a los estantes, sujetos a los mismos tres casos. Aprovechando la confusión por

<sup>26</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XI, p. 61.

<sup>27</sup> En un despacho de un alcalde mayor entregador de 1596 ya se hacía referencia a dichas restricciones:

«...Y mandamos al dicho alcalde que así fuere nombrado tan solamente conozca en tres casos, los cuales son despojos de posesiones de dehesas de los hermanos de la Mesta e de dar tierra y señalarla a los ganados enfermos de los dichos hermanos de la Mesta e proveer en hacer que se hagan las mestas, las que se acostubran en el año y se lleven a ellas las mesteñas y mostreneos del dicho concejo sin se entremeter el dicho alcalde a conocer en otro caso alguno, mas de en los dichos tres casos y en lo que para los ejecutar hubiere necesidad... y mandamos a vos el dicho nuestro alcalde que en cada un año vengais a nuestro concejo a dar residencia del dicho nuestro oficio para si algunas demandas os quisieren poner y no salgais del sin licencia y fe de las dichas residencias...». *Despachos de alcaldes mayores entregadores*, libro 275, fol. 229v.

<sup>28</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506. Las ciudades, villas y lugares a las que han quedado reducidos los alcaldes de cuadrilla en tierras llanas eran: Talavera, Calzada de Oropesa, Plasencia, Torrejoncillo de Coria, Alcántara, Cáceres, Trujillo, Alburquerque, Mérida, Badajoz, Medellín, Castruera, Llerena, Zafrá, Villanueva de Barcarrota, Cortegava, Los Castillejos, Morón de la Frontera, Ureña, Córdoba, Écija, Torremilano, Almodóvar del Campo, El Moral, Las Navas de Santiesteban, Úbeda, Andújar, Ronda, Granada, Sevilla, Carmona, Puebla de los Infantes, Salmedina, Guadix, Almería, Vacas, Murcia, Cartagena, Moratalla, Hellín, Huéscar, Alcaraz, Arcos de la Frontera, San Clemente, Chinchilla, La Guardia Chinchón, Trejuncos, Alcalá de Henares, La Puebla de Montalbán, La Torre de Esteban Ambrán, Agudo, Ciudad Real, Cabeza de Buey, Ciudad Rodrigo, Toro, Bitigudino, Salamanca, Ledesma, Villalpando, Medina de Rioseco, Benavente, La Bañeza, Palencia, Mansilla de las Mulas, Medina del Campo, Paredes de Nava, Valladolid, Peñaranda de Bracamonte, Roa, Aranda de Duero, Alba del Duque, Arévalo. Véase también *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XXVIII, p. 66.

estas limitaciones, numerosos ganaderos estantes y riberiegos quisieron eludir la jurisdicción de la Mesta declarándose fuera de la Cabaña Real, pero varias sentencias regularon que los estantes estuvieran sujetos a los alcaldes de cuadrilla en los tres supuestos, a pesar de que no fueran considerados hermanos y no les afectasen las comisiones de los alcaldes entregadores y los códigos de la Institución<sup>29</sup>. Un suceso muy particular, por el contradictorio veredicto final, se debió a la querrela presentada por varios vecinos de Canicosa de la Sierra (Burgos) ante el Licenciado Porres, alcalde entregador del Partido de Soria, porque el arrendador del Concejo les había multado por no tener herrados y señalados sus ganados. Los pastores alegaron en su defensa la *no pertenencia a la Mesta y su condición de estantes*. La sentencia de veinticuatro carneros, pronunciada por el alcalde entregador, se revocó por la Chancillería de Valladolid, pero, tras sucesivas reclamaciones, se despachó la Ejecutoria de 27 de octubre de 1629, donde se mandaba a los ganaderos herrar sus hatos, quedaban bajo la jurisdicción del alcalde de cuadrilla en los tres supuestos, si bien, como estantes, no podían obligarles a pertenecer a la Organización. Es decir, se llegó a una solución de compromiso que intentaba conjugar la tradición con las nueva reglamentación emanada de las discusiones en Cortes<sup>30</sup>.

Tampoco se resolvió de manera clara el problema de los achaqueros, también denominados jueces de partidos y alcaldes de cuadrilla, que atendían las demandas de los arrendadores de rentas mesteños. Todo comenzó cuando los procuradores de Cortes solicitaron su sustitución por la justicia ordinaria. Ante ello, la Mesta recurrió, alegando que con la medida desaparecerían sus rentas, se consentirían los abusos y los rebaños estarían a merced de los ladrones y agresores. Finalmente, obtuvo un acuerdo intermedio por el que permanecía la jurisdicción de los alcaldes de cuadrilla, pero al mismo tiempo podrían intervenir y juzgar las justicias ordinarias, perceptoras ahora de la cuarta parte de las penas<sup>31</sup>. Sin duda, casos como éste evidencian la extraordinaria confusión y la falta de una claridad en la delimitación de funciones. Era cierto que los alcaldes de cuadrilla tenían un origen serrano y unas atribuciones derivadas de la actividad pecuaria de la zona; por ejemplo, el reparto de los mostrencos o la distribución de los pastizales veraniegos. Pero al

<sup>29</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, cap. XI, pp. 121 y siguientes.

<sup>30</sup> *Relaciones de alcaldes entregadores*, A.H.N., A. de Mesta, libro 445. Para comprender el dictamen final hay que tener en cuenta *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXXIX, ley I, p. 244, sobre como se han de señalar y herrar los ganados y la obligación de los pastores estantes y trashumantes de herrarlos antes del 1 de noviembre. También, en la adición a este título, en el cap. I, se recoge una provisión, fechada el 12 de noviembre de 1626, para que todos los jueces y justicias del reino hagan guardar la ley que habla de herrar y señalar los ganados estantes y trashumantes.

<sup>31</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, cap. XI, pp. 121 y siguientes.

traspasarlos a la zona sur, a las denominadas tierras llanas, donde se suponía que no había hermanos de Mesta, porque según las leyes todos deberían ser serranos, este cargo de magistrado tuvo que amoldarse a nuevas circunstancias y a la existencia de ganaderos estantes y riberiegos, más o menos poderosos y, según los lugares, oligarcas en sus pueblos y ciudades, que unas veces se consideraban y actuaban como hermanos concejiles y se amparaban en sus códigos y en otras ocasiones rehuían la legislación cabañil. En definitiva, los achaqueros permanecieron tanto en las sierras como en los extremos, por lo que prevalecía la ambigüedad y el tipo de sentencia final dependía del tribunal o persona encargada. Así se demuestra con la ejecutoria emanada de la Real Chancillería de Valladolid, fechada el 6 de septiembre de 1712, resultado de que varias villas, entre ellas Castrillo, Villaherreros o Villavega, se negaban al pago de los achaques con la excusa de una ejecutoria eximitoria. Después de numerosas reclamaciones por ambas partes, se las declaró libres de la jurisdicción de la Mesta, salvo en los tres casos comprendidos en las leyes y aplicados por los alcaldes de cuadrilla. Aquí se utilizó la estrategia de aludir a las funciones de un cargo que estaba muy debilitado a principios del setecientos para confirmar la cualidad de exentos y evitar nuevos recursos por los abogados del Concejo.<sup>32</sup>

En la primera Mesta anual, en el plano económico, los alcaldes tenían varias facultades: en primer lugar, subastaban el cargo de guardián de las reses perdidas, denominado guarda del reus, y lo concedían a la persona que lo ocupase por menos cantidad, pero con fama de honrado y de responsable; en segundo lugar, arrendaban la parte de las penas pertenecientes al fiscal o acusador, que pasaría a la caja de la cuadrilla, siendo el arrendatario el único que ejercería dicha función; en tercer lugar, arrendaban por obligación, bajo sanción de treinta carneros, las posibles multas puestas en futuras sentencias en el cumplimiento de su oficio, y que no estaban prefijadas por las leyes del Concejo, si era acordado por los cuadrilleros o por la mayor parte de los dueños de ganados y los pastores que hacían majadas y rediles en prados, abrevaderos y sitios vedados para los miembros de la cuadrilla; de este modo, se garantizaba su uso exclusivo y la protección de las prácticas pecuarias de los hermanados.<sup>33</sup>

Los alcaldes de cuadrilla tenían el cometido principal de hacer mestas o reuniones anuales en el lugar acostumbrado. Una de las leyes más rigurosamente aplicadas era aquella que exigía la asistencia de todos los pastores y ganaderos, inclusive los estantes, a las mestas locales para que declarasen las reses mesteñas revueltas en sus rebaños. La sanción reflejaba la preocupación de la Mesta por su observancia: cinco carneros y el pago de las mesteñas con

<sup>32</sup> *Ibid.*, segunda parte, adición al título V, cap. XII, pp. 75 y 76. La Mesta basó parte de su alegación en las leyes que impedían al Concejo perdonar pena alguna después de su arrendamiento; *ibid.*, título I, ley XV, p. 6.

<sup>33</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XIII, p. 61.

el tres tanto al Concejo para los que no acudiesen y las septenas para los que las hubieran herrado de nuevo con el fin de evitar su reconocimiento. Las cabezas extraviadas pasaban al cuidado de un hermano rico y de confianza para su guarda, que se las podría quedar, vender o cambiar con la condición de traer el dinero al Concejo y mientras el alcalde llevase testimonio de esas mostrencas, bajo pena de perder el oficio y treinta carneros. Las mesteñas se encerraban en un corral, muy vigilado, donde nadie entraba sin permiso y orden escrita del juez, o de cuatro carneros. Cuando no hubiese convocatoria de mesta reciente, el que hallase ganado ajeno en sus hatos debía comunicárselo al dueño, si era conocido, en el plazo de quince días o lo divulgaría entre el mayor número de pastores posible hasta que lo llevase a la primera reunión, pues de lo contrario incurriría en pena de cinco carneros o se consideraría hurto por ocultación, con la consiguiente multa del doble al dueño y las septenas. Los ganaderos que no recogiesen las mostrencas, salvo en caso de enfermedad, las pagarían a su dueño y también abonarían diez carneros por no notificar su hallazgo, abandonarlas o dejar de llevarlas a la próxima mesta; a la vez, se castigaba de forma rigurosa el robo u escondimiento de mastines, siendo los alcaldes los encargados de dilucidar estas causas <sup>34</sup>.

Otra de las funciones específicas de los alcaldes de cuadrilla era solucionar cualquier asunto relativo a los ganados enfermos. Cuando los pastores comprobaban que los rebaños estaban contagiados de viruela, sanguiñuelo o gota informaban al juez más cercano, o sanción de treinta carneros. Al mismo tiempo, los hermanos convocados por el alcalde para ver y señalar tierra a hatos enfermos no podían excusar el llamamiento, o multa de treinta carneros <sup>35</sup>. Ya en 1499, en el concejo celebrado en Berlanga, antes de la creación de la presidencia, se detallaron las medidas adoptadas con la enfermedad detectada en la cañada o fuera de su vecindad: en primer lugar, la cuadrilla se ponía de acuerdo para concertar el lugar apropiado y, en su defecto, se acudía al juez de partido para que en el plazo de dos días diera tierra en el término por donde entraron, y si después aparecían otras manadas enfermas se juntaban todas en el mismo sitio; en segundo lugar, se señalaba pradera a los rebaños que vinieran de otro municipio, salvo cuando la cuadrilla acordaba lo contrario y se daba en otra parte; en tercer lugar, se sancionaba a los ganados dolientes que salieran de la tierra acotada con diez carneros cada vez y la misma pena para los hatos sanos que entraran en la sitios infectados; en cuarto lugar, el alcalde de cuadrilla pagaba cinco carneros si en el plazo de dos

<sup>34</sup> *Ibid.*, título V, ley XIV, p. 62; título XX, leyes I, II y III, pp. 189 y 190; título XXXII, Leyes, IV, V y VI, pp. 221 y 222 y título XXXVII, ley X, p. 232.

<sup>35</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506. En la Junta General celebrada en la Villa de Ayllón, presidida por el Doctor Francisco de Villafañe, se acordó declarar contagiosa la enfermedad de gota en los ganados y, por tanto, los alcaldes de cuadrilla deberían atender a todos los rebaños infectados.

días no cumplía con la obligación de marcar el coto <sup>36</sup>. En la junta celebrada en septiembre de 1556, en la Villa de Riaza, se declaró que todas las enfermedades contempladas en las leyes y ordenanzas serían denunciadas por los dueños de las reses enfermas y atendidas por el alcalde de cuadrilla; además, especificaban que la sarna también era contagiosa <sup>37</sup>. Se consideraba incumbencia tanto de estantes como de trashumantes pedir tierra para los ganados dolientes, bajo importantes sanciones <sup>38</sup>.

Estaba prohibido a los alcaldes de cuadrilla de las sierras rebasar su jurisdicción para satisfacer las demandas de algún hermano, o castigo de veinte carneros y anulación de la sentencia y devolución con el cuarto tanto, con excepción de las causas sobre despojo de posesiones, pues se consideraban de suma importancia y cometido de cualquier alcalde de cuadrilla <sup>39</sup>. El 21 de febrero de 1577 se había acordado lo mismo para los agostaderos, pero en

<sup>36</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXI, caps. I-II-III-IV-V, pp. 190 y 191. También en *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

<sup>37</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 503.

<sup>38</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, cap. XI, p. 121.

<sup>39</sup> *Ibid.*, segunda parte, título V, ley XXVI, p. 66. En el título VI, «De las possessiones y pastos, como se ganan, conservan y pierden», ley V, «El que tuviere possession sea amparado en ella por qualesquier Alcalde, o Juez del Concejo; y hecho, oyga las partes en justicia», p. 78, se basaba la intervención de los alcaldes de cuadrilla en los despojos:

«El Ganado que huviere adquirido possession, conforme a las leyes primera (pastando un invernadero en paz), y segunda (por alenguamiento o subasta) de este Título, sea defendido en ella; y si otro se la ocupare, o impidiere, sea echado de ella por qualquier Alcalde, o Juez del Concejo, constandole solamente que el dicho Ganado tenia adquirida, y ganada la possession; y despues de assi echado el que entro en ella, y restituido la possession al que antes la tenia ganada, el Alcalde oyga a las partes, y haga justicia; y para hazer la dicha restitucion, todos los Hermanos que fueren requeridos por el Alcalde, o Juez, sean obligados de le dar favor, y ayuda, so pena de cada cinquenta Carneros, para el Concejo, Juez, y Denunciador por tercias partes; y si el que entrare en la dicha possession no obedeciere al Alcalde, o Juez, y se favoreciere de algun Cavallero, o otra persona que no sea Hermano del Concejo, allende la pena de sacar de possession, cayga en pena de medio real por cada cabeza que alli metiere, repartido como dicho es, de la qual pena no aya remission, ni el Concejo la pueda hazer».

En la adición al título VI, cap. XVII, pp. 105 y ss., se incluye una Provisión, fechada el 24 de diciembre de 1706, y Sobrecarta, fechada el 17 de agosto de 1713, para que a pesar de la ley XIII, «No adquiera possession el que arrendare Dehessa o Pastos por cabezas», se gane el derecho en los pastizales arrendados a diente y por cabeza y que los corregidores o alcaldes mayores más cercanos procedieran al cumplimiento de los autos de posesión, es decir, que la justicia realenga ayudara a los alcaldes de cuadrilla sin despacho particular:

«...mandamos a vos los dichos nuestros Corregidores, mas cercanos a las Dehessas, y pastos, o vuestros Alcaldes Mayores, que costandoos averse suspendido, denegado o limitado a qualquiera de los dichos Alcaldes de Quadrilla el uso del titulo, para el amparo de la possession o manutencion de pastos, que ante el se huviere pedido por parte de los dueños de Ganados, o quebrantandose despues la possession, o manutencion, que les huviere dado, passeis con Vara de nuestra Justicia a las partes, y Lugares, que fuere necessario, a costa de los que resultaren culpados, y les apremieis a que den el cumplimiento, y reintegreis a los Ganados en la possession, y goze, y aprovechamiento de pastos, de que se les huviere desposeido, que para ello os damos el poder, y comission...».

los extremos, donde no hubiera juez, los requeridos legalmente ejecutarían el proceso conforme a las ordenanzas mesteñas. Esta medida se completó en la junta de otoño de 1589 con la orden de no convocar a pleito a ningún hermano a más de tres leguas. No obstante, el acuerdo de 11 de febrero de 1555 mandaba que los jueces de comisión sobre despojos situaran las audiencias en un radio de ocho leguas en torno al pastizal con el ganado, pero si el proceso no se concluyese en los invernaderos o no empezase hasta que los rebaños hubieran salido de los prados, el mencionado alcalde abriría el tribunal dentro de las ocho leguas desde el pueblo del reo o se arriesgaba a la anulación de la sentencia y a la pérdida del salario <sup>40</sup>. Las numerosas quejas presentadas en las juntas semestrales demostraban el desamparo de los alcaldes que defendían posesiones, y el consiguiente mal cumplimiento del oficio, porque, impelidos por las circunstancias del campo y para abreviar, resolvían sin citación de las partes y sin juicio; es decir, de forma arbitraria. Nadie desconocía los graves perjuicios resultantes de dichas actuaciones, ya que, con frecuencia, los interesados no requerían su intervención, no podían defenderse o necesitaban soluciones rápidas para evitar pérdidas en sus rebaños. Así las cosas, se decidió, el 2 de octubre de 1673, que los alcaldes de cuadrilla actuarían a petición de los litigantes o por mandamiento del presidente del Concejo, o bien sin el mencionado precepto mientras se ajustasen a las ordenanzas ganaderas y se basasen en las oportunas averiguaciones, metidos los ganados en las posesiones; y citarían y oirían a los implicados en el plazo de treinta días para determinar la sentencia. Cuando la persona afectada en la posesión no estaba presente, la disputa se discutiría con el mayoral o pastor. Los alcaldes se ajustarían a las disposiciones o pagarían doscientos ducados de multa, insertándose el acuerdo tanto en las cartas de alcaldía como en las instrucciones presidenciales <sup>41</sup>.

## 5. FISCALIZACIÓN DEL OFICIO Y RESIDENCIAS

Todos los alcaldes de cuadrilla situados al sur de Ciudad Real, Toledo, Talavera y Plasencia estaban obligados a asistir anualmente a la junta celebrada en los extremos y los localizados al norte vendrían a las reuniones en las sierras. Una vez en las sesiones, sin que las cuadrillas abonasen los desplazamientos, los escribanos registrarían sus nombres, y las excusas de los ausentes, en un libro específico, permanecerían hasta el último día para atender las querellas, entregarían el dinero correspondiente de las condenas, expondrían los pleitos seguidos, aunque también tuvieran relación el demandante o el arrendador, y los testimonios de las sentencias, según el acuerdo de 1561,

<sup>40</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 503, 506 y 511.

<sup>41</sup> *Ibid.*, libro 510.

y relacionarían las mestas y las mesteñas de ese año; de lo contrario se verían sancionados con treinta carneros. En su ausencia, escucharían las reclamaciones en el Concejo, donde se dictaminaría, para después pasar a la ejecución. Pero las anomalías eran muy numerosas y no se disponía de información regular, en especial sobre las bajas causadas en los cargos, por lo que D. Jerónimo de Medinilla, presidente de la junta celebrada en Chinchón en el otoño de 1622, mandó que en los títulos de alcaldía expedidos a partir de ese momento se puntualizara que, una vez finalizado el oficio, debían presentarse en la primera reunión general para notificar la nueva elección y despachar el título correspondiente, sin que se pudieran excusar, salvo causa grave, comunicada por medio de un hermano con tiempo suficiente y notificada al fiscal. Por su parte, el alcalde entrante enviaría al Concejo la residencia tomada a su antecesor y con ello cumpliría con lo ordenado y quedaría eximido para las restantes juntas hasta que finalizase su cargo. En lo mismo insistía el mandato del Marqués de Jodar, presidente del Honrado Concejo, fechado el 16 de septiembre de 1643, y el acuerdo de 13 de marzo de 1645, es decir, el fiscal pediría ciertas sanciones contra los ausentes y obligaría al reconocimiento de las escrituras de alcaldes para que se ajustasen a lo legislado. Solamente se contemplaba una excepción en cuanto a los anteriores procedimientos: en las disputas sobre despojos de posesión, los jueces de comisión o de partido estaban forzados a seguir unas pautas concretas con el fin de asegurar los intereses de los poseioneros y garantizar la legalidad de los procesos. En particular, por acuerdo de octubre de 1673 se estipulaba la tramitación en este tipo de litigios para evitar daños a los rebaños <sup>42</sup>.

Sin embargo, muy pronto surgieron nuevas protestas e inconvenientes contra estos jueces y se consideró necesaria la intervención de los alcaldes mayores entregadores, que, en sus respectivos partidos, confirmarían las causas realizadas por los alcaldes de cuadrilla, previo juramento sobre el número de asuntos tratados, y exigirían recibo al escribano mayor de residencias para justificar la entrega, pues los que no las hubieran depositado pagarían una multa de diez ducados. Por ello, los alcaldes entregadores traerían la relación de lo resuelto en tales casos y de las averiguaciones y reconocimientos oportunos; a partir de 1673, dichas órdenes pasaron a incluirse en las instrucciones de los magistrados cañadiegos. A pesar de que parecía que con esa mediación finalizarían las dificultades, la situación siguió prácticamente igual. Por tanto, en octubre de 1694, se acordó presionar a los alcaldes entregadores para que cumplieran lo introducido en sus comisiones relativo a los alcaldes de cuadrilla, e indagasen en las cinco leguas de su jurisdicción cuántos habían muerto o acabado los cuatro años con el fin de nombrar otros en su puesto y acudieran a las asambleas generales a despachar sus títulos; además,

---

<sup>42</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XXI, p. 64. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 505, 507, 508 y 510.

se detallaba que los contraventores serían castigados. El acuerdo de 5 de octubre de 1696 completó esas disposiciones porque se habían confirmado las reiteradas ausencias de los alcaldes de cuadrilla, sobre todo debidas a los gastos derivados de la asistencia a las sesiones, de manera que no podían respetar lo dispuesto en las leyes y habían adoptado posturas negligentes. En consecuencia, se ampliaron las instrucciones dadas a los alcaldes entregadores para que supiesen el número de jueces existentes dentro de las cinco leguas de sus audiencias, reconocieran los títulos y cartas de alcaldía, anotando el día, mes y año y quien despachó dichas credenciales, los citasen a interrogatorios, fiscalizasen sus procedimientos y los posibles perjuicios derivados a los hermanos, recogiesen los testimonios de los procesos y sentencias durante el cargo, trajeran al Concejo toda la información y la incluyeran en el cuaderno de autos de la audiencia, donde el escribano diera fe del número y nombre de los alcaldes de cuadrilla del distrito, especificando también su carencia en los distritos respectivos, ya que de lo contrario serían multados con cincuenta ducados <sup>43</sup>.

## 6. LOS CONFLICTOS EN EL MUNDO AGRARIO

No se pueden estudiar los alcaldes de cuadrilla, ni ningún otro cargo, mediante una visión parcial proporcionada por la legislación, aunque se haya intentado explicar el contexto histórico. Hay que conectar el aparato jurídico de la Organización ganadera con el entorno rural, origen y lugar de aplicación de la mayoría de las medidas. Los alcaldes de cuadrilla no eran una excepción y, tras la apariencia ordenancista de las recopilaciones legales, se vieron inmersos en serios conflictos por su relación con personas e instituciones. Como en tantas otras ocasiones, los privilegios, títulos, leyes y capítulos referentes a los alcaldes de cuadrilla, que describen procesos electorales, salarios, jurisdicción, atribuciones penales, etc., fueron el resultado de disposiciones concretas ante un problema específico que, después, alcanzaron un rango mayor al incorporarse al cuerpo legislativo de la Institución. Por tanto, el cargo va perfilándose a medida que pasa el tiempo y, de hecho, incluso a finales del siglo XVIII todavía no estaba totalmente configurado.

A principios del siglo XVI, los alcaldes de cuadrilla tenían un marcado carácter local, por reminiscencias medievales, que limitaba sus actuaciones a los distritos cuadrilleros, pues todavía el funcionamiento del Honrado Concejo o las facultades de algunos oficios, por ejemplo, los alcaldes mayores entregadores, aparecían sin precisar. Pero muy pronto chocaron con los ediles de los cabildos que negaban su jurisdicción en asuntos pecuarios y hasta hubo de intervenir la Corona para que ejercieran sus poderes y se reconocieran

---

<sup>43</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libros 510 y 512.

sus competencias en determinadas causas y sentencias. Sin embargo, las provisiones no surtieron los efectos previstos y las justicias municipales continuaron hostigando a estos jueces porque tenían en sus manos la dirección de la política ganadera, estante y trashumante, y, en consecuencia, la utilización de pastizales, la organización de las mestas, la resolución de los pleitos o la imposición de sanciones. Una ordenanza de 1614 mandaba que los alcaldes de cuadrilla conocieran en los pleitos entre los estantes fuera de sus lugares de vecindad en los tres casos previstos <sup>44</sup>. Los oficiales de los Ayuntamientos alegaban que el cargo pertenecía al Honrado Concejo de la Mesta y, por tanto, no tenía facultad para intervenir en los lugares, pueblos y ciudades, ya que no todos los rebaños estaban incluidos en la Organización; de ahí la promulgación de múltiples provisiones y sobrecartas para recordar y fijar las competencias de estos alcaldes y confirmar las prerrogativas de la Cabaña Real. Incluso, se ordenaba a las justicias que colaborasen con los jueces cuadrilleros y otros cargos en el ejercicio de sus comisiones <sup>45</sup>.

Paulatinamente, los ediles de los pueblos fueron acaparando poderes en los asuntos pecuarios, y a finales del quinientos estaban encargados de la vigilancia de los pastos, la guarda de los cotos, el control de las roturaciones y la defensa a ultranza de los privilegios locales, traducida en impuestos y multas a los rebaños trashumantes <sup>46</sup>; así, aunque, en principio, los alcaldes de cuadrilla debían averiguar las ocupaciones y roturaciones de pastos comunales y remitir la información al Honrado Concejo para tomar las medidas oportunas, a finales de la centuria ya habían pasado a la competencia de las justicias municipales <sup>47</sup>. En bastantes ocasiones contaban con numerosos rebaños, o

<sup>44</sup> *Ordenanzas y Privilegios*, A.H.N., A. de Mesta, leg. 243, exp. 27.

<sup>45</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, cap. III: Provisión de 25 de agosto de 1507, cap. IV: Provisión de 29 de marzo de 1526, cap. V: Provisión de 3 de octubre de 1527, cap. VI: Provisión de 23 de noviembre de 1527, cap. VII: Provisión de 3 de diciembre de 1528, cap. VIII: Provisión de 18 de marzo de 1594, cap. IX: Provisión de 8 de abril de 1563, cap. X: Provisión de 10 de junio de 1502, cap. XV: Provisión de 22 de enero de 1530, pp. 116 y ss. En concreto el cap. III recogía las quejas del Honrado Concejo sobre las justicias que impedían el uso de la jurisdicción de sus jueces, que no podían castigar los delitos contra las leyes y comisiones dadas por la Mesta, lo que ocasionaba graves perjuicios y perturbaba la crianza de ganados:

«Por lo qual vos mando a Vos, y a cada uno de Vos, que no advoqueis ante vosostros, ni ante alguno de vos cosa de aquellas de que los dichos Alcaldes de Quadrilla de la Mesta conocen, conforme a los dichos Privilegios, y Leyes de la Mesta; ni les impidais, ni fagais impedir la execución de las Sentencias en los casos que las deban executar y les dexeis, y consintais usar de sus officios, según, y como deban, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno...».

Especialmente tajante es la Sobrecarta de confirmación de leyes y ordenanzas de 26 de enero de 1526, *Ordenanzas y Privilegios*, leg. 240, exp. 61.

<sup>46</sup> F. Marín Barriguete: *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturaciones de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, 1987, 3 vols.

<sup>47</sup> *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título L, ley I, p. 253.

poseían dehesas y prados para arrendar, y rehuían las molestias de pertenecer a la Mesta, con lo que también chocaban con los alcaldes cuadrilleros por intereses particulares. Tales enfrentamientos se plasmaron con claridad en las condiciones de millones de la primera mitad del siglo XVII, donde la Corona no intervino y se limitó a mantener una postura paternalista <sup>48</sup>. No existirían en los lugares sin hermanos de la Mesta, siendo sustituidos por las justicias, y a la vez se especificaba la voluntariedad de la situación de hermano para los estantes y riberiegos; los casos dudosos se dilucidarían con la participación de los oficiales del Ayuntamiento <sup>49</sup>. Entonces, la labor de los alcaldes quedaba restringida a la dirección de las mestas, como se entendía por las denuncias de los procuradores sobre abusos con la fijación de tribunales fuera de las asambleas y las exigencias de comparecencia de los pastores <sup>50</sup>. En consecuencia, hacia 1650, se consideraba que las funciones de los alcaldes de cuadrilla se reducían a los tres casos previstos, tanto en las sierras como en los extremos, y que la inobservancia de la normativa les ponía bajo la jurisdicción de los jueces ordinarios, es decir, habían perdido la escasa autoridad de períodos anteriores.

Pero no sólo contaban con la oposición de las poderosas oligarquías, sino también con la de pastores y pequeños ganaderos que no respondían a sus llamamientos, desoían sus órdenes, ignoraban sus sentencias o impedían la apertura de tribunales, a pesar de lo preceptuado en los códigos <sup>51</sup>. De este modo, los propios concejos recogieron la actitud de animadversión hacia el Honrado Concejo, en general, y hacia los alcaldes cuadrilleros, en particular, y se convirtieron en los portavoces de los vecinos con la oposición a su presencia y actuación, al tiempo que alegaban multitud de excusas: privilegios particulares, inexistencia de hermanos, cartas de exención o simplemente rebeldía <sup>52</sup>. Incluso se usurparon sus facultades, en especial, las relativas a la

<sup>48</sup> *Memorial del rey Don Felipe III sobre la conservación del noble Concejo de la Mesta, y las utilidades que de la Cabaña Real se siguen al Reino*, 1619, Biblioteca Nacional, Mss 2350, fols. 250 y ss.

<sup>49</sup> *Ordenanzas y Privilegios*, leg. 242, exp. 63. El texto no admite dudas:

«...que no aya alcaldes de quadrilla sino en las partes y lugares donde ubiere hermanos de mesta, y que en diez leguas en contorno no pueda aber mas que uno, y que este no saque a ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere y quando ubiere diferencia si uno es hermano de mesta o no, el y la justicia hordinaria conozcan dello y lo determinen...»

<sup>50</sup> A.G.S., Patronato Real, leg. 89, fols. 336 y ss. Véase F. Marín Barrigete: «Las Cortes...», p. 513.

<sup>51</sup> En 1596, el alcalde entregador en la audiencia de Toro ordenaba:

«...y sobre los dichos tres casos mandamos a todos los dichos hermanos de Mesta, pastores y rabadanes y a las demás personas a quien lo de suso toca y atañe tocar y atañer puede en cualquier manera, cumplan vuestros llamamientos y mandamientos y acudan a ellos so las penas que les pusieredes y mandaredes poner...». *Despachos de alcaldes mayores entregadores*, libro 275, fol. 229v.

<sup>52</sup> Se condenó a los siguientes concejos por obstaculizar las causas llevadas por los alcaldes de cuadrilla: Trasomo, en 1553, leg. 211, exp. 15; Soria, en 1569, leg. 194, exps. 3 y 5; Molina,

recogida y reparto de las reses perdidas o mesteñas, con lo que se transgredía su primera y principal misión, sin que las repetidas ejecutorias y condenas disuadieran a los infractores, pues las reincidencias eran la norma común y se llegó a considerar el dinero proveniente de las mostrencas un ingreso ordinario del erario local. Evidentemente, lo más sorprendente fue la falta de poder de los alcaldes para hacer valer su autoridad en esta materia desde principios del quinientos. El menor número de condenas por la apropiación de las mostrencas en el siglo xvii no se debía a una reducción de los delitos, sino al desprestigio de la Mesta y al rechazo a su jurisdicción y privilegios. Hasta los oficiales municipales convocaban mestas para el recuento de las mesteñas y abrían tribunales para tratar los asuntos pecuarios<sup>53</sup>. Tampoco faltaban ejemplos demostrativos de la actitud contraria a las prerrogativas cabañiles; así, en 1635, el concejo de Montijo obtuvo ejecutoria para no acudir a los llamamientos de los alcaldes entregadores y de los alcaldes de cuadrilla, pudiendo, a la vez, llevar sin herrar los hatos vecinales<sup>54</sup>. En el mejor de los casos, y tras dilatados y complejos procesos, solamente se reconocía su jurisdicción en los tres supuestos habituales: hacer mestas, señalar tierra a los ganados dolientes y dirimir pleitos de posesión entre hermanos.

También los alcaldes de cuadrilla tenían serios roces con los pastores y ganaderos porque se veían impelidos a la obediencia de los mandatos adoptados en las mestas o de las sentencias dictadas en las audiencias improvisadas; no resultaban extrañas las numerosas apelaciones al margen del tipo de proceso, en especial las presentadas ante las juntas generales<sup>55</sup>. Para que los condenados no rechazasen las sanciones alegando intereses individuales del alcalde, se ordenó que no recibieran parte en las penas y percibieran un salario. En principio, no había motivo para tales discrepancias, pero el progresivo deterioro de las condiciones de la trashumancia y de los aprovechamientos de pastizales hizo que sus actuaciones desembocaran en intromisiones. La devolución de las mesteñas se consideraba engorrosa por la exigida presencia en la reunión y las tensiones en la adjudicación de las reses, no

en 1571, leg. 129, exps. 17 y 18; Bujalance, en 1586, leg. 40, exp. 2; Rello, en 1622, leg. 172, exp. 9; Fuentesauco, en 1633, leg. 89, exp. 2. *Ejecutorias y Sentencias*, A.H.N., A. de Mesta.

<sup>53</sup> Sobresalieron estos casos: Avila, en 1502 y 1505, leg. 25, exps. 12 y 13; Fuentepinilla, en 1509, leg. 88, exp. 2; Yanguas, en 1515, leg. 232, exps. 8,9 y 10; Casarrubios, en 1519, leg. 57, exp. 8; Toledo, en 1521, leg. 201, exp. 3; Uclés, en 1530, leg. 215, exps. 3 a 9; Medina del Campo, en 1547, leg. 122, exp. 15; Medinaceli, en 1553, leg. 123, exps. 14 y 15; Hornachos, en 1554, leg. 99, exp. 8; Solera, en 1561, leg. 193, exps. 5 y 6; Plasencia, en 1561, leg. 158, exp. 10; Malagón, en 1571, leg. 117, exps. 22 y 23; Segovia, en 1581, leg. 188, exp. 3; Baena, en 1586, leg. 29, exp. 2; Cuenca, en 1597, leg. 72, exp. 9; Vara del Rey, en 1599, leg. 220, exp. 2; Plasencia, en 1599, leg. 159, exp. 4; Almorox, en 1600, leg. 19, exp. 19; Herrera, en 1601, leg. 98, exp. 5; Navalmorcuende, en 1609, leg. 142, exp. 4; Malagón, en 1657, leg. 117, exp. 24; La Guardia, en 1690, leg. 95, exp. 12. *Ibid.*

<sup>54</sup> *Ibid.*, leg. 133, exp. 5.

<sup>55</sup> *Cuaderno de Leyes de Mestu de 1731*, segunda parte, título X, pp. 138 y ss.

siempre repartidas por unanimidad. Con todo, el punto más conflictivo era el de la posesión, es decir, dilucidar quién iba a pastar en las tierras contratadas. La carestía de las hierbas predisponía a los acuerdos particulares, sin la participación ajena de los alcaldes, pues se buscaba el acomodo de ambas partes porque los ganados no podían estar mucho tiempo sin lugar donde apacentarse. Sin embargo, y en teoría, los jueces de comisión contaban con amplias atribuciones en lo relacionado con la posesión y con las multas por transgresión de ese derecho <sup>56</sup>. Además, la limitación del número de alcaldes en invernaderos tuvo como causa principal las disputas sobre pastos; en consecuencia, los verdaderos problemas sobre la disponibilidad de hierbas se localizaban en los invernaderos y las tensiones aumentaban con la existencia de estos jueces; así, las oligarquías determinaron su reducción para que no hubiese tantos conflictos y los ganaderos estuviesen desprotegidos ante las condiciones planteadas por los propietarios de las dehesas. Hasta algunos pastores declinaban la jurisdicción mesteña en lo concerniente a los ganados posesioneros con el fin de eludir la intervención de los alcaldes de cuadrilla o de los alcaldes entregadores, también encargados de los pleitos sobre amparos y despojos <sup>57</sup>.

Lo mismo que sucedía con otros cargos, los alcaldes cuadrilleros veían muy obstaculizada su labor por la aceptación de las apelaciones por las chancillerías. Lo dispuesto en la norma no era respetado por esos tribunales y continuamente se dictaron nuevos mandamientos para que no tramitasen las quejas contra las leyes y prerrogativas del Honrado Concejo de la Mesta. Así, los alcaldes se enfrentaron con las chancillerías por los despojos y amparos de posesiones, jurisdicción, procedimientos procesales o multas. Muchos ganaderos, justicias, pastores o propietarios de hierbas utilizaron dichas tensiones para dilatar juicios o hacer ineficaces las resoluciones y fallos, con la consiguiente anulación en la práctica <sup>58</sup>.

En definitiva, a finales del siglo xvii, el oficio de alcalde de cuadrilla estaba del todo desprestigiado, pues era criticado por los concejos, justicias y

<sup>56</sup> *Ibid.*, título VI, leyes VI y VII, p. 78. Por ejemplo, se ordenaba:

«Si alguno echo a otro de la possession, y metio su ganado a pacer en aquella Dehessa, y resisitio al Alcalde, que no executasse la pena en el dicho Ganado y despues lo vendio a otro, pueda el Alcalde hazer execucion por la dicha pena en el dicho Ganado, donde quiera que fuere hallado, si el que lo compro no lo quisiere pagar.»

<sup>57</sup> *Ordenanzas y Privilegios*, leg. 243, exp. 46 y leg. 247, exp. 12.

<sup>58</sup> *Ibid.*, leg. 245, exp. 25. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, caps. XII y XIII, pp. 124 y 125; segunda parte, título VI, cap. XX, pp. 109 y ss. En el cap. XIV de la Pragmática de 4 de marzo de 1633 se dice:

«Otroși inhiho a las chancillerias y audiencias del conocimiento de los pleytos que se causaren sobre amparo y despojo de possession, los quales aviendo corrido por las instancias que conforme a las Leyes tienen ante los Juezes de la Mesta, quiero se fenezcan y acaben con la primera sentencia que se pronunciare en una de las Salas de mi Consejo, y sin admitir nuevos Autos, ni probanzas en ellos.»

hasta por los propios ganaderos y pastores. La conflictividad rural había acabado con sus atribuciones, limitadas al máximo por las condiciones de millones, blanco de la mayoría de los ataques, sin que contara con el debido respaldo institucional. Su declive se manifestaba en la falta de asistencia a las juntas generales, la ausencia de representatividad del cargo, el descrédito en su distrito o en la pérdida de autoridad.